

**TEPIC, NAYARIT; A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **uno de marzo de dos mil veinticuatro** (visibles a folios 1 a 8), *****—en adelante el Actor—demandó la:

- La emisión de la **boleta de infracción con número de folio *******, de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, que emitió ***** adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló **dos conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

*Época: Novena Época
Registro: 164618*

¹ "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veinticuatro** (visible a folios 11 y 12), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y a ********* en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a esa Secretaría, a quienes en lo subsecuente se les citará, respectivamente, como: **Secretaría de Movilidad y Agente de Movilidad.**

TERCERO. Contestación de la demanda. Mediante oficio ********* y anexos presentados el uno de abril de dos mil veinticuatro (visible a folios 15 a 21), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, ofrecieron pruebas e hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Al respecto, por acuerdo de **dos de abril de dos mil veinticuatro** (visible a folio 23), se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas las pruebas que aportaron y por formulada su defensa.

CUARTO. Audiencia del juicio. El **diez de abril de dos mil veinticuatro**, en la hora señalada en autos, se llevó a cabo la audiencia

EXPEDIENTE NÚMERO: **SUA/II/JCA/747/2024.**

ACTOR: *********.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se tuvo al actor por formulados sus alegatos y, respecto a las autoridades, se le declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida derivada del incumplimiento al artículo 148, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, además de que la boleta de infracción no es una resolución definitiva acompañada de una multa fiscal impuesta.

Que al no cumplirse con los lineamientos correspondientes de infringe la Ley de Movilidad, la cual es de orden público e interés social de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto normar todo el sistema Estatal de Movilidad, que establece las bases, directrices, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, ejecutar, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, su infraestructura y servicios, garantizando el desarrollo del transporte público y especializado.

Que por tal razón, en contra de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Secretaría de Movilidad, que no contienen una

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA//JCA/747/2024.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

determinación de multa, no procede el juicio contencioso administrativo, al no actualizarse los supuestos de procedencia del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, apoyan su afirmación con base en la jurisprudencia con número de registro 2008719⁴.

Al respecto, dichas causales de improcedencia se desestiman, toda vez que las autoridades demandadas no son precisas en indicar cuál es la causal de improcedencia del juicio que se actualiza de acuerdo a la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que únicamente cita la improcedencia del juicio y su sobreseimiento, empero, no refiere que fracción del artículo 109, de la Ley de Justicia, prevé la hipótesis que sostienen se actualiza.

Además, si bien elaboran un argumento en donde sostienen que se actualiza una causal de improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida se fundamenta en disposiciones de orden público e interés social.

Al respecto, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, no prevé como causal de improcedencia del juicio cuando el acto o resolución administrativa causa un perjuicio al orden público e interés social.

⁴ Registro digital: 2008719, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.IV.A. J/14 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1682, Tipo: Jurisprudencia. BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

Por otra parte, respecto a que no procede el juicio contencioso administrativo en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa; a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no le asiste la razón a las autoridades demandadas, en virtud de que en términos de la fracción II, del citado artículo, así como del artículo 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, sí es procedente el presente medio de anulación en vía jurisdiccional.

Finalmente, **las autoridades demandadas, sostienen** que la boleta de infracción combatida **no es un acto definitivo** que pueda ser impugnado ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** y, por tanto, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, dado que no se encuentra acompañada de una multa fiscal impuesta a los actores.

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, atento a las consideraciones siguientes.

Si bien elabora un argumento en donde sostienen que la boleta de infracción impugnada no es un acto definitivo que pueda ser combatido ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, la boleta de infracción combatida sí es un acto de molestia impugnable ante esta **Primera Sala Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a este **Órgano Jurisdiccional** en términos de lo dispuesto en el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en 2, 4, fracción XII, 5, fracciones I y II y 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

EXPEDIENTE NÚMERO: **SUA/II/JCA/747/2024.**

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo.

Por otra parte, las autoridades demandadas sostienen su argumento de improcedencia en una jurisprudencia con número de registro 2008719, en la que se determina que las boletas de infracción que no contienen la determinación de una multa emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no ponen fin a un procedimiento.

Sin embargo, contrario a ello, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, **dicha jurisprudencia no es obligatoria ni vinculante para este Órgano Jurisdiccional**, en razón de que no se emite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o Pleno, ni por el Pleno de Circuito o Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, cuya jurisdicción, de estos dos últimos, se ejerce dentro del territorio del Estado de Nayarit.

Se afirma lo anterior, dado que si bien, dicha jurisprudencia se emite por un Pleno de Circuito, sin embargo, **la misma solo es obligatoria** para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, esto es, dentro del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Máxime, que dicha jurisprudencia se analiza a la luz de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. El **Actor** en su escrito de demanda formula dos conceptos de impugnación los cuales **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan por un lado, infundados, por otro fundados pero inoperantes y, finalmente, infundados**, atento a las consideraciones legales siguientes.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

El Actor, en su primer concepto de impugnación, sostiene, esencialmente:

- Que el acto combatido transgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, por la indebida motivación y fundamentación planteada en el acta de infracción, dado que carece de los dispositivos legales necesarios para su validez, pues existen violaciones formales como lo son espacios que aparecen rayados, lo que constituye una violación al artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa, pues además se plasmó con numero y no con letra la fecha, situación contraria a la norma.

Una porción de dicho argumento resulta infundada dado que si bien, en la boleta de infracción, precisamente en el espacio identificado como "SANCIÓN", aparecen tres líneas en las áreas correspondientes a "ARTICULO", "FRACCIÓN" y "LETRA", como se advierte en la siguiente ilustración:

SANCIÓN				
ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	NORMA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
432	IV	A	X Ley de Movilidad Reglamento de la Ley de Movilidad	30 A 100
/	/	/	Ley de Movilidad Reglamento de la Ley de Movilidad	
/	/	/	Ley de Movilidad Reglamento de la Ley de Movilidad	
/	/	/	Ley de Movilidad Reglamento de la Ley de Movilidad	
MONTO TOTAL				30 A 100

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/II/JCA/747/2024.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

Sin embargo, en términos del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa, contrario a lo que cita el Actor, si se permite poner en las actuaciones administrativas una línea delgada cuando se enmienden las frases equivocadas, siempre y cuando se permita su lectura.

De ahí que, si bien en la boleta de infracción se plasmaron tres líneas delgadas en los espacios relativos al señalamiento del "ARTÍCULO", "FRACCIÓN" y "INCISO", espacios que no contienen frases, ello de modo alguno es ilegal o contrario a ley, máxime que en el caso que nos ocupa no se enmendó alguna frase equivocada. Antes bien, las líneas se plasmaron en espacios que se encontraban en blanco, esto es, sin frases, letras, números o alguna especie de escritura.

Por otra parte, respecto al argumento relativo a que en la boleta de infracción se plasmaron fechas y cantidades con número y no con letra, como lo establece el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa; al respecto, si bien es cierto que **en parte son fundados dichos argumentos, sin embargo, resultan inoperantes**, en virtud de que, dichas ilegalidades no son invalidantes, dado que ese incumplimiento de modo alguno trae un perjuicio al Actor que lo deje sin defensa, esto es, dichas irregularidades no evidencian una violación al procedimiento que los deje sin defensa.

Además, en tratándose de omisiones a los requisitos formales que deben revestir los actos administrativos, una ilegalidad invalidante para efectos de su nulidad, en términos del artículo 231, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, debe necesariamente, afectar la defensa del particular y trascender al sentido de los actos, lo que no acontece en la especie al precisarse en la boleta de infracción el día y el año con número y no con letra, pues ello en nada afecta a la defensa del **Actor**, máxime que no acreditó tal circunstancia, esto es, una afectación que

afecte materialmente su defensa con la violación de esos requisitos formales.

De ahí que dichas ilegalidades no son invalidantes, pues no dejaron en un estado de indefensión al particular aquí Actor, dado que dicha actuación cumplió su cometido, esto es, dar a conocer a su destinatario la infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, sus consecuencias jurídicas y la oportunidad de inconformarse en contra de ella en términos del artículo 439 y 440 de esa Ley.

El Actor, en su segundo concepto de impugnación, sostiene, esencialmente:

- Que en la boleta de infracción impugnada, en el espacio denominado "*motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra*", que es el espacio destinado para la motivación de la infracción, solo se plasmó lo siguiente: "*me percate que el vehículo destinado al transporte público de pasajeros (taxi) entraba de vacío a recoger usuarios del Cbetis del municipio de Ixtlán del Río, siendo que el taxi es del municipio de Jala*".
- Que a su juicio lo anterior no significa que esté justificado y soportado legalmente, ya que **no se establecieron** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se acreditó de modo alguno que en realidad cargara pasaje.
- Que el actuante debió plasmar detalladamente la supuesta infracción relacionándolo con algún dispositivo legal y al no hacerlo así lo dejó en un estado de indefensión.

Lo infundado del argumento de defensa estriba en el hecho de qué del contenido de la boleta de infracción impugnada si se advierte que se asienten circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la relación de un dispositivo legal el cual a juicio del **Agente de Movilidad,** es el que infringió el aquí Actor.

Solo basta con imponerse del contenido de la boleta de infracción para advertir, precisamente, que en el apartado **"Motivación, razones, circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento"**, se asentó literalmente, lo siguiente:

HORA	DÍA	MES	AÑO
19:55	12	Febrero	2024

MUNICIPIO	CIUDAD O POBLACIÓN	KILÓMETRO
Ixtlán del Río	Ixtlán del Río	-----
NOMBRE DE LA CALLE	ENTRE CALLES	TRAMO CARRETERO
C. Agustín Melgar	Juan Escutía	Fte. Al CBTís.

En otro apartado de la boleta se advierte:

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 19:55, del día 12 FEBRERO 2024, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número _____ me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando Me percaté que el vehículo destinado al transporte público de pasajeros (TAXI) entraba de vacío a recoger usuarios del CBTís del Mpio de Ixtlán del Río siendo que el taxi es del Mpio de Jala los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos 184, IV. L. M. por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432, IV, A de la Ley de Movilidad, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

De ahí que contrario a lo que sostiene el Actor, en la boleta de infracción **si se establecieron** circunstancias de tiempo, modo y lugar del motivo de la infracción que identifica en el artículo 184, fracción IV, de la Ley de Movilidad.

De lo que se colige que contrario a lo que aduce el Actor, no se le dejó en estado de indefensión, pues en todo momento tuvo la oportunidad de, desacreditar con pruebas los señalamientos indicados por el Agente de Vialidad en la boleta de infracción, pues contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, al precisar tanto la fecha, la hora,

el lugar y la forma en que identificó la infracción; empero, sin que este Órgano Jurisdiccional prejuzgue o emita opinión respecto a cuestiones de fondo, dado que ello no se cuestionó a través del presente juicio contencioso administrativo, dado que al respecto, no se ofrecieron pruebas tendientes a desacreditar la veracidad de los hechos contenidos en la boleta impugnada. De ahí que no se desvirtúe la presunción de legalidad que le reviste en términos del artículo 70 y 153, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por tanto, resulta evidente que los argumentos de defensa vertidos por el **Actor** en su r concepto de impugnación, en cuanto a la indebida motivación de las conductas e infracciones que le reprochan en la boleta de infracción, no destruyen en su totalidad los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada, policía vial, se basa para la emisión de la misma.

En consecuencia, al ser resultar por una parte **infundados, por otra fundados pero inoperantes y, finalmente infundados** los conceptos de impugnación descritos, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar y declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio *********, de doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No es procedente sobreseer el presente juicio, al desestimarse las causales de improcedencia que proponen las autoridades

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA//JCA/747/2024.
ACTOR: *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

demandadas, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio ***** , de doce de febrero de dos mil veinticuatro, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **Actor** y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS